



Radicado No: 20092130037483

Fecha: 29-09-2009

42 Nro = 730
21 Oct

MEMORANDO INTERNO

Medellín,
213

PARA: Doctora, MARIANA GUTIÉRREZ DUEÑAS, Directora Oficina Jurídica

DE: Gerencia Seccional I

ASUNTO: Procedencia de acción pública de nulidad ante el reconocimiento de primas y bonificaciones

Respetada doctora Mariana:

Teniendo en cuenta los resultados obtenidos de los ejercicios auditores realizados a las contralorías que están bajo la jurisdicción de nuestra Gerencia Seccional, me permito informarle que se continúa presentando situaciones relacionadas con el régimen prestacional, al reconocerse prestaciones sociales por encima de lo ordenado en las normas nacionales, con el fin analizar la viabilidad de instaurar la accione pública de nulidad de los actos administrativos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Mediante memorando interno NUR 2008-213-002890-3 del 01/07/2008 se puso en conocimiento de la Auditora General de la República las situaciones detectadas en vigencias anteriores, originando la emisión del concepto jurídico 110-047-2008 del 13/08/2008.

Las situaciones evidenciadas en las vigencias 2007 y 2008 son las siguientes:

1. CONTRALORÍA MUNICIPAL DE ENVIGADO

"Prestaciones Sociales. Se evidencia en el ejercicio auditor que la Entidad continua pagando por **bonificación por servicios prestados**, lo equivalente a 30 días de asignación básica mensual, soportado en el Decreto Municipal No. 708 de noviembre 18 de 2005, contraviniendo el Decreto Nacional No. 1042 de 1978, dicha prestación se encuentra demandada por ciudadano a través de Acción Popular, interpuesta en contra de la Entidad de Control, bajo el radicado No. 2008-00421 admitida el 21 de enero de 2009 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Medellín.

[Handwritten signature]
Octubre 4/09

1 OCT 2009

Municipio no se encuentra dentro de los factores salariales y prestaciones sociales aprobadas por Decretos Nacionales Nos. 1042 y 1045 de 1978."

Se remite copia autenticada del Decreto No. 708 del 18/11/2005 expedido por el Alcalde Municipal de Envigado y los Acuerdos Municipales Nos. 007 del 06/06/2003 y 011 del 23/07/2003 expedidos por el Concejo Municipal de Itagüí.

Cordial saludo,



LUZ ELENA RAMÍREZ ORTIZ
Gerente Seccional I (AF)

Anexo: copias autenticadas del Decreto 708 de 2005 y Acuerdos Municipales 007 y 011 de 2003 (10 folios)



ALCALDÍA DE ENVIGADO
AVANCEMOS con toda SEGURIDAD



DTH/1110 – 300

Envigado, 12 de mayo de 2008

Doctora

NORA ELENA CORREA LONDOÑO

Gerente Seccional I

Auditoría General de la Republica

Carrera 43 A N° 1 A SUR – 69 Oficina 402

Edificio Tempo

Medellín - Antioquia

Ref.: Respuesta oficio Rad. 2008-213-001942-1

Cordial saludo:

Dando respuesta al oficio de la referencia y con el fin de que puedan Ustedes realizar la función misional, le estoy remitiendo fotocopia autenticada del DECRETO N° 708 de Noviembre 18 de 2005.

Cualquier otra información al respecto, con gusto le será suministrada.

Atentamente,

MARIA PIEDAD DIAZ MONTOYA

Directora Administrativa

De Talento Humano

Con copia: Carpeta Certificaciones.

Elaboró: Giovana España S.
Proyectó: Talento Humano

www.envigado.gov.co

Carrera 43 No. 38 Sur 35 - Palacio Municipal
Pbx: 339 40 00



Alcaldía Municipal
de Envigado



Entre todos,
con Equidad y con Sentido Humano



DECRETO No. 708
(Noviembre 18 de 2005)

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO TERCERO NUMERAL PRIMERO (1) DEL DECRETO MUNICIPAL NRO. 397-A DE SEPTIEMBRE 01 DE 2002”

El Alcalde Municipal de Envigado, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 315 numeral 7 de la Constitución Nacional y la ley 136 de 1994,

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional expidió el 27 de agosto de 2002 el Decreto 1919, “Por el cual se fija el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y se regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales de nivel territorial”. Dicho decreto ha sido expedido por el Ejecutivo Nacional en ejercicio de las facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por el artículo 150 numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política y el artículo 12 de la ley 4a de 1.992.

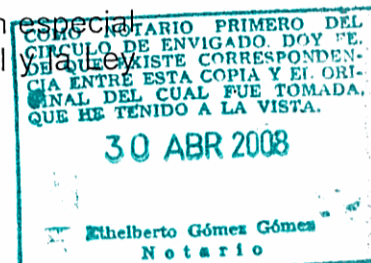
Que la expedición de este decreto conllevó a que los funcionarios del Municipio de Envigado, vieran reducidos varios beneficios laborales de los cuales gozaban en virtud de reglamentaciones anteriores, por lo cual, su nivel de vida se vio avocado a un cambio imprevisto con el cual no contaban.

Que el Decreto 1919 de 2002 regula el régimen prestacional del servidor público territorial, más no regula, en momento alguno, el régimen salarial.

Que La ley 4 de 1992 en su artículo tercero claramente expresa que “El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: La estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de empleos”. Es así como el Gobierno Nacional impone unos parámetros generales de dichos elementos y en equiparación o con base en ellos el Concejo Municipal aprueba la estructura, la escala y tipo de remuneración para cada cargo. Es decir, el gobierno hasta la fecha solo tiene limitada la asignación básica salarial a la cual le ha señalado unos máximos determinados. (ver Decreto 941 de 2005).

Que en virtud del artículo 315 numeral 7 de la Constitución Nacional el Alcalde está facultado para “Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global, fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.”

Que frente a la aplicación del régimen salarial en el nivel territorial, se han presentado varios debates jurídicos, en los cuales únicamente se ha podido concluir claramente que compete al Congreso y al ejecutivo la fijación del régimen





Alcaldía Municipal
de Envigado



Entre todos,
con Equidad y con Sentido Humano



DECRETO No. 708
(Noviembre 18 de 2005)

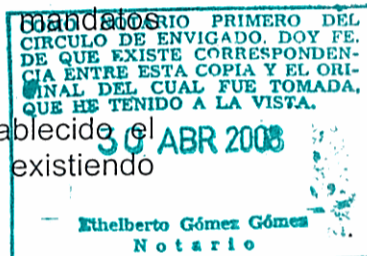
salarial y prestacional de los empleados públicos, en donde la función del primero se debe limitar a establecer unos marcos generales, unos lineamientos que le circunscriban al segundo la forma como éste ha de desarrollar su actividad reguladora. A su vez las Asambleas y los Concejos Municipales, los Gobernadores y Alcaldes gozan también de atribuciones en materia salarial, pero sujetos a los límites máximos que señale el Gobierno Nacional.

Que el artículo 53 de la Constitución señala que, en caso de duda sobre el sentido de las fuentes formales del derecho, se deberá acoger aquella interpretación que sea más favorable al trabajador, por lo que se configura el *IN DUBIO PRO OPERARIO*, según la cual, en caso de duda sobre la interpretación de una norma laboral, siempre debe preferirse aquella que sea más favorable al trabajador. Nótese además que la Carta de 1991 constitucionalizó ese criterio hermenéutico, el cual dejó entonces de ser puramente doctrinal o legal, pues el artículo 53 superior lo incorpora expresamente como principio mínimo fundamental del estatuto del trabajo. Por consiguiente, "las normas de la ley deben ser interpretadas y aplicadas del modo que mejor convenga a los ciudadanos constitucionales."

Que hasta la fecha ni el Congreso ni el Ejecutivo Nacional ha establecido el régimen Salarial para los Empleados Públicos del Orden Territorial, existiendo una laguna jurídica en torno a los conceptos que constituyen salario.

Que incluso frente al caso que nos ocupa puede derivarse una omisión legislativa la cual consiste en la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un tiempo excesivamente largo, de aquellas normas constitucionales de obligatorio y concreto desarrollo, de forma tal que se impide eficaz aplicación de los derechos que una determinada parte pueda tener, lo cual consecuentemente podría dar lugar a un perjuicio indemnizable. Frente al tema se ha pronunciado nuestra Corte Constitucional en variadas sentencias, de las cuales se extraen algunos apartes que merecen ser mencionados:

"El legislador puede violar los deberes que le impone la Constitución de las siguientes maneras: cuando no produce ningún precepto encaminado a ejecutar el deber concreto que le ha impuesto la Constitución; cuando en cumplimiento del deber impuesto por la Constitución, favorece a ciertos grupos, perjudicando a otros; cuando en desarrollo de ese mismo deber, el legislador en forma expresa o tácita, excluye a un grupo de ciudadanos de los beneficios que otorga al resto; cuando el legislador al regular o construir una institución omite una condición o un ingrediente que, de acuerdo con la Constitución, sería exigencia esencial para armonizar con ella. En el primer caso, se presenta una omisión legislativa absoluta por cuanto falta la disposición de desarrollo legislativo de un determinado precepto constitucional; mientras que en los restantes, existe una omisión legislativa relativa por que si bien el legislador ha expedido la ley en ella solamente ha regulado algunas relaciones dejando por fuera otros supuestos análogos, con clara violación del principio de igualdad" (Sentencia C-543/96, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz)





Alcaldía Municipal
de Envigado



Entre todos,
con Equidad y con Sentido Humano



DECRETO No. 708
(Noviembre 18 de 2005)

"La omisión legislativa se configura, ha dicho esta Corporación¹, cuando el legislador no cumple en forma completa un deber de acción expresamente señalado por el constituyente, o lo hace en forma imperfecta. Este ocurre cuando se configura, "una obligación de hacer", que el constituyente consagró a cargo del legislador, "el cual sin que medie motivo razonable, se abstiene de cumplirla, incurriendo con su actitud negativa, en una violación a la Carta". (Sentencia C-215/99, M.P. (E) Dra. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano)

"En relación con la omisión legislativa, esta Corporación señaló en la sentencia C-543 de 1996, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz, lo siguiente :

"De acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina se entiende por omisión legislativa "todo tipo de abstención del legislador de disponer lo prescrito por la Constitución". Dichas omisiones, entonces, se identifican con la "no acción" o falta de actividad del legislador en el cumplimiento de la obligación de legislar que le impone expresamente el Constituyente. Para que se pueda hablar de omisión legislativa, es requisito indispensable que en la Carta exista una norma expresa que contemple el deber de expedir la ley que desarrolle las normas constitucionales y el legislador lo incumpla, pues sin deber no puede haber omisión. En consecuencia, la omisión legislativa no se puede derivar de la ausencia de leyes por incumplimiento del Congreso del deber general de legislar.

En resumen, se afirma que existe una omisión legislativa, cuando el legislador no cumple un deber de acción expresamente señalado por el Constituyente."

Que en materia salarial de los empleados públicos de las entidades territoriales el Gobierno Nacional solo ha expedido el Decreto Número 941 de 2005, el cual establece el límite máximo de la asignación básica mensual.

Que en lo que respecta a factores salariales no existe a la fecha norma que señale máximos legales.

Que el Decreto Nro. 397-A de septiembre 1 de 2002, en su artículo tercero numeral primero establece la bonificación por servicios prestados y su correspondiente valor y forma de pago, el cual es necesario modificar en virtud a razones de equidad que permiten aplicar de modo integral el régimen de los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden nacional en su parte salarial, y de ésta manera se compensaría en buena parte la disminución de los ingresos ocasionada por el Decreto 1919 de 2002.

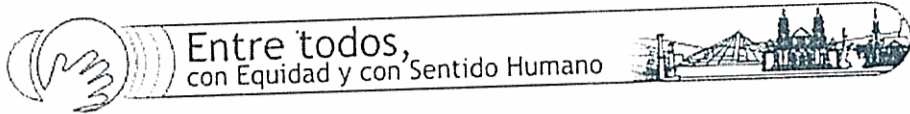
Que conforme a lo expuesto se

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia No. C-188 de 1996. MP. Dr. Fabio Morón Díaz.
Carrera 43 N° 38 Sur 35 • Palacio Municipal Jorge Mesa Ramírez • Pbx 339 4000
www.envigado.gov.co
Envigado -Antioquia - Colombia





Alcaldía Municipal
de Envigado



DECRETO No. 708
(Noviembre 18 de 2005)

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Modifíquese el artículo tercero numeral primero (1) del Decreto Municipal Nro. 397-A de Septiembre 01 de 2002, el cual quedará así:

“ 1. **BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS:** El Municipio De Envigado, pagará una bonificación por servicios prestados a sus empleados públicos y trabajadores oficiales, una vez por año, pagadero dentro de los primeros quince días del mes de diciembre, el cual se liquidará con base en la asignación básica mensual devengada a 30 de Noviembre de respectivo año así:

- A) Treinta (30) días de la asignación básica mensual a quienes hayan laborado al servicio del Municipio De Envigado sin interrupción durante un periodo no menor de un año.
- B) En forma proporcional a los demás, siempre y cuando hayan laborado más de seis (6) meses al servicio del municipio de Envigado en el año respectivo.

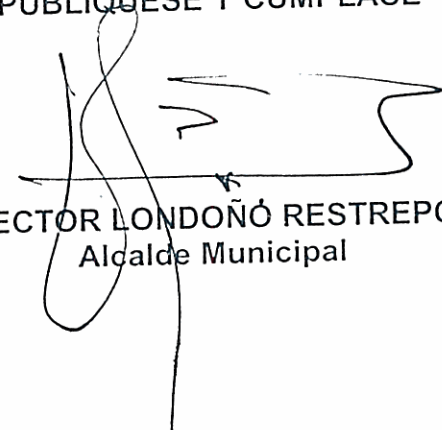
Parágrafo: Esta bonificación no es acumulativa y constituye salario.

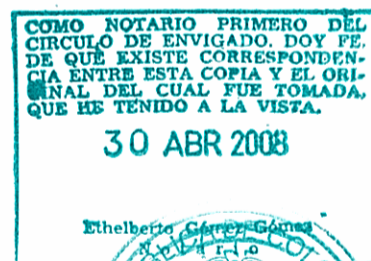
ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos del Decreto Municipal Nro. 397-A de Septiembre 01 de 2002 continúan vigentes.

ARTICULO TERCERO: El presente decreto rige a partir de su publicación.

Dado en el municipio de Envigado a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de 2005

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


HECTOR LONDOÑO RESTREPO
Alcalde Municipal





013-CM

Itagüí, 19 de enero de 2009

Doctora
NORA HELENA CORREA LONDOÑO
Gerente Seccional I
Auditoría General de la República
Carrera 43 A 1 A Sur-69 Oficina 402
Teléfono 311 48 24
Medellín

Asunto: Su oficio No.213 del 15 de enero de 2009.

Respetada doctora Nora Helena:

En atención al oficio de la referencia, comedidamente le envío copia auténtica de los acuerdos No.007 y No.011 de 2003.

Cordialmente,



ALFONSO MARÍA VALENCIA DUQUE
Presidente

Sulma O.

000 22



ACUERDO N°. 007
Itagüí, 06 JUN. 2003

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN UNOS CONCEPTOS INTEGRANTES DE SALARIO PARA LOS EMPLEADOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE ITAGUI

El Honorable Concejo Municipal, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el artículo 313 numeral 6° de la Constitución Política, la ley 136 de 1994, el Decreto Ley 1042 de 1978,

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS. El Municipio de Itagüí pagará una bonificación por servicios prestados a sus empleados, una vez por año, pagadero dentro de los primeros quince días del mes de diciembre, el cual, se liquidará con base en la asignación básica mensual devengada a 30 de noviembre del respectivo año así:

- a. Dieciséis (16) días de la asignación básica mensual a quienes hayan laborado al servicio del Municipio de Itagüí sin interrupción durante un periodo no menor de un (1) año.
- b. En forma proporcional a los demás, siempre y cuando hayan laborado más de seis (6) meses al servicio del Municipio de Itagüí en el año respectivo.

ARTICULO SEGUNDO: PRIMA DE SERVICIOS. Todos los empleados públicos que laboren al servicio del municipio de Itagüí, tendrán derecho a que se les pague una prima de servicio anual equivalente a quince días de la asignación básica mensual, pagadera dentro de los primeros quince días del mes de julio y la cual se liquidará con base en la asignación básica mensual devengada a 30 de junio del respectivo año.

PARAGRAFO: Cuando el empleado público no haya laborado el año completo al servicio del Municipio de Itagüí, tendrá derecho al pago proporcional de la prima, a razón de una doceava parte por cada mes completo de labor.

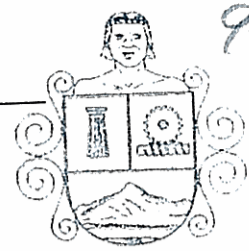
ARTICULO TERCERO: Los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos oficiales, así como los demás empleados públicos con régimen especial, se les aplicará el régimen salarial establecido para ellos por la ley.

ARTICULO CUARTO: El presente acuerdo rige a partir de la publicación y deroga el acuerdo 081 de 1984 y demás disposiciones que le sean contrarias. *19 de Enero de 2003*

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DADO EN EL CONCEJO MUNICIPAL DE ITAGÜÍ, A LOS VEINTIOCHO (28) DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL TRES (2003), DESPUÉS DE HABER SIDO DEBATIDO Y APROBADO EN DOS (2) SESIONES VERIFICADAS EN FECHAS DIFERENTES.

CALLE 52 No. 51 - 63 Centro Administrativo Municipal de Itagüí - CAMI. Edificio Concejo 4° Piso
Tels: 376 48 71 - 373 43 67 - 376 19 33 Ext. 133 FAX: 372 08 04 E-mail: concejoitagui@epm.net.co



HUGO ALONSO SANCHEZ HERNANDEZ
Presidente

MARIA AURELIA FORONDA FERNANDEZ
Secretaria General

LA MESA DIRECTIVA ENVIA YA APROBADO EL PRESENTE ACUERDO EN DOS (2) ORIGINALS Y DIEZ (10) COPIAS A LA ALCALDIA DE ITAGÜÍ, HOY VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL TRES (2003), A FIN DE QUE ESE DESPACHO LE IMPARTA LA APLICACION LEGAL CORRESPONDIENTE.

HUGO ALONSO SANCHEZ HERNANDEZ
Presidente

CARLOS MARIO GIL HENAO
Vicepresidente Primero

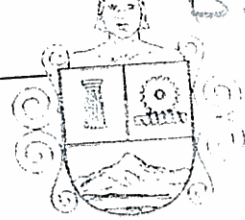
NELSON ACEVEDO VARGAS
Vicepresidente Segundo

MARIA AURELIA FORONDA FERNANDEZ
Secretaria General

Sulma O.



Secretario General



Itagüí, 19 de Enero de 2003

El suscrito Secretario Municipal hace constar que los documentos que anteceden, son fiel copia de los ejemplares que reposan en los archivos de la Corporación

ACUERDO No. 011
Itagüí, 23 JUL. 2003

Atentamente,

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN INCENTIVO POR ANTIGÜEDAD COMO CONCEPTO INTEGRANTE DEL SALARIO PARA LOS EMPLEADOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE ITAGUI

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE ITAGUI, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el artículo 313 numeral 6° de la Constitución Política, Ley 136 de 1994, Decreto 1042 de 1978,

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: INCENTIVO POR ANTIGÜEDAD. El Municipio de Itagüí reconocerá un incentivo por antigüedad a sus empleados públicos, pagadero una vez por año, tomando como base la fecha de ingreso de cada uno de ellos, así:

- a. Diez (10) días de la asignación básica mensual para aquellos empleados cuyo tiempo de servicio oscile entre y cinco (5) y diez (10) años.
- b. Quince (15) días de la asignación básica mensual para aquellos empleados cuyo tiempo de servicio sea superior a diez (10) años.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos de obtener el reconocimiento y pago del incentivo, el tiempo de servicio puede ser continuo o discontinuo, ya sea en la Administración Central, Organos de Control y Concejo Municipal del Municipio de Itagüí.

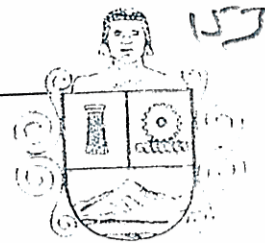
PARAGRAFO SEGUNDO: En caso de retiro del empleado público, el incentivo se cancelará en forma proporcional a razón de una doceava por cada mes completo de labor.

ARTICULO SEGUNDO: Los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos oficiales, así como los empleados públicos con régimen especial, se les aplicará el régimen salarial establecido para ellos por la ley.

ARTICULO TERCERO: El Alcalde Municipal de Itagüí, queda autorizado para efectuar las operaciones presupuestales que demande el cumplimiento de este acuerdo.

ARTICULO CUARTO: El presente acuerdo rige a partir de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias y se aplicará en forma retroactiva a partir del 01 de enero de 2003 para los empleados públicos que se encuentren vinculados a la fecha de promulgación del presente acuerdo y que hayan cumplido los años correspondientes de servicio para adquirir el derecho al incentivo que en el presente acuerdo se contempla.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE
CALLE 52 No. 51 - 63 Centro Administrativo Municipal de Itagüí - CAMI. Edificio Concejo 4° Piso
Tels: 376 48 71 - 373 43 67 - 376 19 33 Ext. 133 FAX: 372 08 04 E-mail: concejoitagui@epm.net.co



DADO EN EL CONCEJO MUNICIPAL DE ITAGÜÍ, A DIECIOCHO (18) DIA DEL MES DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003), DESPUÉS DE HABER SIDO DEBATIDO Y APROBADO EN DOS (2) SESIONES VERIFICADAS EN FECHAS DIFERENTES.

HUGO ALONSO SANCHEZ HERNANDEZ
Presidente

Maria Aurelia Foronda Fernandez
MARIA AURELIA FORONDA FERNANDEZ
Secretaria General

LA MESA DIRECTIVA ENVÍA YA APROBADO EL PRESENTE ACUERDO EN DOS (2) ORIGINALES Y DIEZ (10) COPIAS A LA ALCALDÍA DE ITAGÜÍ, HOY VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003), A FIN DE QUE ESE DESPACHO LE IMPARTA LA SANCIÓN LEGAL CORRESPONDIENTE.

HUGO ALONSO SANCHEZ HERNANDEZ
Presidente

Carlos Mario Gil Henao
CARLOS MARIO GIL HENAO
Vicepresidente Primero

Nelson Acevedo Vargas
NELSON ACEVEDO VARGAS
Vicepresidente Segundo

Maria Aurelia Foronda Fernandez
MARIA AURELIA FORONDA FERNANDEZ
Secretaria General

Sulma O.



Secretario General

Selma O. Foronda
julio 23/3.



RAMO 001



Radicado No: 20091100042783

Fecha: 03-11-2009

Devolver Copia Firmada

MEMORANDO INTERNO

Bogotá D. C.,

110.083.2009

PARA: Doctora LUZ ELENA RAMIREZ ORTIZ
Gerente Seccional I (AF)

DE: ROSA VIVIANA CASTAÑEDA AYA
Directora Oficina Jurídica (AF)

ASUNTO: 20092130037483
Procedencia de acción pública de nulidad ante el reconocimiento de primas y bonificaciones.

Respetada doctora Luz Elena:

Esta oficina recibió su escrito donde plantea la siguiente situación: "...me permito informarle que se continúa presentando situaciones relacionadas con el régimen prestacional, al reconocerse prestaciones sociales por encima de lo ordenado en las normas nacionales, con el fin de analizar la viabilidad de instaurar la acción pública de nulidad de los actos administrativos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa." (sic)

En el tema del régimen prestacional, en cumplimiento de la Constitución y la ley 4 de 1992, se expidió el Decreto 1919 de 2002, y a partir de su entrada en vigencia se estableció que las prestaciones sociales para los empleados públicos territoriales serán única y exclusivamente las señaladas para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional. Cualquier acto administrativo que desconozca este mandato está viciado de nulidad por ser contrario al ordenamiento jurídico superior y en consecuencia, se debe acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por ser el competente, para que declare la nulidad del respectivo acto.

De otra parte, es preciso señalar que ante las diversas inquietudes que se presentaron sobre el tema del régimen salarial de los empleados públicos del nivel territorial, esta Oficina emitió el concepto jurídico 110.073.2009 de fecha 28 de septiembre de 2009, el cual fue acogido por el señor Auditor General de la República en la Circular 005 de 2009.

Rosa Viviana Castañeda Aya
NOV. 9/09

NOV 2009

En el concepto antes mencionado se señaló lo siguiente:

- “1. No puede hacerse extensivo el régimen salarial consagrado en el Decreto 1042 de 1978 hasta tanto no exista una disposición legal expresa en este sentido o una providencia judicial que así lo determine.
2. Frente a los actos administrativos de carácter local, que crean primas extralegales o hacen extensivas aquellas que son percibidas por empleados del orden nacional, excedan o no el monto máximo permitido, es procedente demandarlas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que se declare su nulidad con el fin de hacer cesar sus efectos fiscales, o, que la jurisprudencia haga las precisiones del caso. Por ello, si una Contraloría Territorial constata la existencia de un acto administrativo de esa naturaleza, es pertinente adelantar las acciones legales para hacer cesar el daño, ya sea a través de la acción de lesividad cuando se trata de sus propios actos o la acción de nulidad contra los actos emitidos por otros entes.”

Con las anteriores precisiones espero haber resuelto sus inquietudes, el concepto y la circular antes citados, se encuentran publicados en Intranet para su consulta, en noticias y novedades AGR encontrará un link que dice PAGO PRIMAS Y BONIFICACIONES PARA LOS EMPLEADOS PUBLICOS DEL NIVEL TERRITORIAL.

Cordialmente,


ROSA VIVIANA CASTAÑEDA AYA
Directora Oficina Jurídica (AF)

Elaboró: María Katherina Ramirez Navarrete
Abogada O.J. – AGR

